María de la Concepcion Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 28/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 250/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Palabras clave: exámenes, respuestas, categoría auxiliar, art. 13 LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1131 Fecha: 28/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 7 de julio de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (REGAGE25e00059667810):

   «Solicito copia de todos los exámenes y de las respuestas de los mismos, correspondientes a los procesos de selección del año 2025 de personal laboral temporal en el Consulado General de España en Manila con la categoría de auxiliar, y el de personal laboral fijo en la embajada de España en Manila con la categoría de auxiliar.».

2. Mediante resolución de fecha 21 de enero de 2026 se facilita por la Dirección General del Servicio Exterior la siguiente contestación:

   «(...) RESUELVE Conceder la información solicitada.

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

Los procesos selectivos para el acceso a la condición de empleado público tienen carácter abierto y garantizan la libre concurrencia de los candidatos. Los procedimientos de selección cuidan especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas. Las pruebas pueden consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.

En particular, los procedimientos de selección del personal laboral son públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en el caso del personal laboral temporal se rigen igualmente por el principio de celeridad, teniendo por finalidad atender razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia. La selección del personal laboral del servicio exterior se realiza mediante convocatoria pública, y a través de los sistemas de pruebas específicas, oposición libre, concurso-oposición y concurso, en los que se garantizan los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, todo ello sin perjuicio de las limitaciones que, sobre dicha materia, se hallen establecidas en las normas de orden público del país en que presten sus servicios».

3. Mediante escrito registrado el 21 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto su disconformidad con la respuesta recibida en los siguientes términos:

   «(...) no se me está facilitando la información solicitada (exámenes y las respuestas)».

4. Con fecha 28 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. En el momento de elaborarse la resolución no se ha recibido respuesta.

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG
Número: 2026-1131 Fecha: 28/10/2026

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en el antecedente primero de esta resolución. El Ministerio declara conceder el acceso a la información. Sin embargo, disconforme con la respuesta recibida el interesado interpone reclamación ante el Consejo.

4. Como cuestión previa precisa aclarar que, en este caso, el Ministerio no ha contestado a la petición de alegaciones formulada en el marco de este procedimiento. Este proceder dificulta considerablemente el cumplimiento de la función encomendada a

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1131 Fecha: 28/10/2026

esta Autoridad Administrativa Independiente al no comunicarle cuáles han sido los motivos en los que se sustenta la negativa a conceder el acceso a la información, de modo que pueda disponer de todos los elementos de juicio para valorar adecuadamente las circunstancias concurrentes y pronunciarse sobre la procedencia o no de conceder el acceso a la información solicitada.

Ahora bien, esta falta de respuesta al requerimiento de alegaciones formulado por este Consejo no puede dejar sin eficacia el ejercicio de un derecho de rango constitucional, como es el derecho de acceso a la información pública.

5. Por consiguiente entrando en la cuestión de fondo de la reclamación, y partiendo de la calificación como información pública, a los efectos del artículo 13 LTAIBG, de los *exámenes y respuestas* interesadas en la solicitud, como ha venido señalando este Consejo en otras ocasiones (R CTBG 1187/2025, de 7 de octubre), al constituir un instrumento legítimo de control de la actuación administrativa y de garantía de los principios de mérito y capacidad , la cuestión controvertida consiste en determinar si la respuesta facilitada por la Dirección General del Servicio Exterior al afirmar *"RESUELVE Conceder la información solicitada"* satisfizo efectivamente el derecho de acceso ejercitado o no.

   Constituye doctrina consolidada de este Consejo que, para entender cumplida la obligación legal derivada de una solicitud de acceso, la Administración debe proporcionar la información efectivamente solicitada o, en su caso, justificar adecuadamente la concurrencia de alguna de las causas de inadmisión o de los límites previstos en la LTAIBG. No resulta suficiente ofrecer explicaciones generales, información contextual o referencias genéricas cuando éstas no guardan correspondencia directa con el objeto de la concreta petición formulada.

   En este sentido, la resolución impugnada afirma *formalmente* conceder el acceso a la información solicitada; sin embargo, del *contenido material* de la misma se desprende que no se facilita ninguno de los documentos requeridos por el reclamante, esto es, ni los exámenes realizados en los procesos selectivos identificados ni las respuestas correspondientes a dichos ejercicios. La respuesta se limita a efectuar una exposición general de los principios constitucionales y legales que rigen el acceso al empleo público y la selección de personal laboral en el exterior, sin proporcionar la concreta información solicitada.

6. Por consiguiente, visto el carácter de información pública de lo solicitado y su vinculación a los fines de la transparencia administrativa en el acceso en el empleo público, y vista la respuesta ofrecida por el Ministerio en su resolución, que no ha proporcionado la información expresamente solicitada ni ha justificado la

R CTBG
Número: 2026-1131 Fecha: 28/10/2026

concurrencia de causa alguna que permita restringir el ejercicio del derecho reconocido en los artículos 12 y siguientes de la LTAIBG, procede estimar la presente reclamación y conceder el acceso, previa anonimización de los datos personales de los candidatos, cuya divulgación no resulte necesaria para satisfacer la finalidad de transparencia perseguida por la LTAIBG, garantizando de este modo el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación interpuesta frente a la resolución del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, en los términos fijados en el fundamento jurídico 6.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

> *Copia de todos los exámenes y de las respuestas de los mismos, correspondientes a los procesos de selección del año 2025 de personal laboral temporal en el Consulado General de España en Manila con la categoría de auxiliar, y el de personal laboral fijo en la embajada de España en Manila con la categoría de auxiliar.*

TERCERO: **INSTAR** al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

R CTBG Número: 2026-1131 Fecha: 28/10/2026

conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1131 Fecha: 28/10/2026

[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta